

Dictan normas para aplicación de beneficios tributarios a utilidades no distribuidas que se destinen a programas de inversión que garanticen incremento de producción de unidades mineras

DECRETO SUPREMO Nº 027-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del Artículo 72 y la Séptima Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, contemplan el beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas;

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 024-93-EM establece que las utilidades no distribuidas deben aplicarse a la ejecución de nuevos programas de inversión, a efecto de gozar del beneficio tributario antes referido;

Que el Decreto Supremo Nº 07-94-EM aprobó el Reglamento de Procedimiento para la presentación, aprobación y ejecución de los programas de inversión con cargo a las utilidades no distribuidas;

Que resulta conveniente dictar las normas que permitan una correcta y adecuada aplicación de los referidos programas de inversión, así como de los beneficios tributarios correspondientes;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACION DEL BENEFICIO

El beneficio tributario a que se refiere el inciso b) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se aplica sobre las utilidades no distribuidas obtenidas durante el plazo del programa de inversión y que se destinen a nuevos programas de inversión los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción de las unidades mineras involucradas. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 102-2000-EF, publicado el 15-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- AMBITO DE APLICACION DEL BENEFICIO

El beneficio tributario a que se refiere el inciso b) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se aplica sobre las utilidades no distribuidas obtenidas durante el plazo del programa de inversión y que se destinen a nuevos programas de inversión, los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción de la concesión donde se ubica la operación minera correspondiente, ya sea en galería, socavón o a cielo abierto, que produzcan dichas utilidades.

En el caso de concesión de beneficio (procesos de fundición o refinación), la reinversión mencionada deberá ser aplicada a la misma operación de fundición o refinación.”

Artículo 2.- PLAZO DEL PROGRAMA

Los programas de inversión con beneficio tributario se aprobarán por un plazo máximo de

cuatro (4) años, plazo en el cual deberán ejecutarse.

Artículo 3.- PLAZO DE APLICACION DEL BENEFICIO TRIBUTARIO

El plazo de aplicación del beneficio tributario comprende el plazo del programa de inversión, según lo establecido en el artículo anterior. Sin embargo, los titulares de la actividad minera podrán solicitar ante la Dirección General de Minería un plazo adicional para la aplicación del beneficio tributario de hasta tres (3) ejercicios fiscales inmediatos siguientes al del vencimiento del programa de inversión, en el caso que la inversión efectuada exceda a las utilidades obtenidas durante el plazo del indicado programa. Para este efecto, los titulares de la actividad minera deberán acreditar que durante el plazo del programa de inversión se ha utilizado por lo menos el 80% de las utilidades efectivamente obtenidas en cada ejercicio.

Artículo 4.- MONTO DE APLICACION DE UTILIDADES

El beneficio tributario operará sobre el 80% de las utilidades efectivamente obtenidas y deducidas en cada ejercicio y hasta por el monto máximo del programa de inversión que hubiera sido aprobado.

Si al término del plazo de aplicación tributaria, el monto de las utilidades deducidas excediera el monto de la inversión ejecutada, el titular de la actividad minera deberá pagar el Impuesto a la Renta sobre el exceso, con intereses y sanciones, aunque las mencionadas utilidades no se distribuyan.

Artículo 5.- APROBACION DEL PROGRAMA

Sustitúyase el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 07-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 011-97-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 3.- Los Programas de Inversión podrán presentarse para su aprobación en cualquier momento antes y durante el ejercicio y hasta sesenta (60) días calendario antes del plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respecto del cual se desea gozar del beneficio.

La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, calificará el programa dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su presentación. El Programa deberá ser aprobado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su calificación mediante Resolución del Ministerio de Energía y Minas, con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Resolución Ministerial que apruebe el Programa de Inversión o su modificación será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición, para su deducción de los pagos a cuenta o de regularización."

Artículo 6.- SUSTENTACION DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA

Sustitúyase el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 07-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 011-97-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera sustentarán la ejecución de los programas de inversión realizados con las utilidades no distribuidas, mediante la presentación a la Dirección General de Minería de una declaración jurada refrendada por una Sociedad de Auditoría en la cual se detalle las inversiones y/o adquisiciones realizadas. La mencionada declaración jurada deberá

estar acompañada de un informe técnico sustentatorio preparado por la referida sociedad.

La Sociedad de Auditoría a que se refiere el párrafo anterior deberá estar debidamente inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría (RUNSA), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 850 y su Reglamento.

La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, deberá emitir la constancia de ejecución de los Programas de Inversión en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.

La Resolución Directoral que apruebe el Programa Ejecutado será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición."

Artículo 7.- INVERSION NO APROBADA

Sustitúyase el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 07-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 011-97-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 9.- Las observaciones o rechazos que pueda formular la Dirección General de Minería respecto de las solicitudes de aprobación de obras ejecutadas o adquisiciones que se presenten de acuerdo con la ley, deben producirse en una sola ocasión y ser fundamentadas.

En el caso que toda o parte de la inversión realizada fuera rechazada por la Dirección General de Minería y la Resolución correspondiente quedará consentida o confirmado por la instancia administrativa superior, la inversión rechazada no dará derecho al beneficio contemplado en el inciso b) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo cancelar el monto correspondiente al Impuesto a la Renta dejado de pagar con los recargos e intereses de ley."

Artículo 8.- OBLIGACION DE CAPITALIZACION

Las utilidades no distribuidas con beneficio tributario aplicadas a los Programas de Inversión, a que se refiere el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 024-93-EM, deberán ser capitalizadas como máximo en el ejercicio siguiente en que la inversión haya sido fiscalizada y aprobada por la Dirección General de Minería.

Estas empresas no podrán reducir su capital durante los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes.

Artículo 9.- DISTRIBUCION DE ACCIONES

La distribución de acciones provenientes de la capitalización a que se refiere el artículo anterior no dará lugar al pago del Impuesto a la Renta a cargo del titular de la actividad minera.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Los contribuyentes que a la fecha de publicación del presente dispositivo, tuvieran pendiente de aprobación su Programa de Inversión ante la Dirección General de Minería adecuarán

sus solicitudes a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, hasta el 31 de marzo de 1998.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas